



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230050400

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Oscar Alexis Andrade Grueso

Demandado: Denis Orlando Cespedes Ospina

Asunto: Auto Inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” alléguese el poder donde se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución, atendiendo que lo allí consignado no corresponde a la literalidad del mismo.

2.- Aclare el hecho 3 de la demanda, pues el valor allí indicado no corresponde al consignado en el título valor por concepto de capital, aunado a que no se está precisando tasas o fechas en las cuales fueron calculados, de ser el caso, los intereses moratorios y, sumado a lo anterior, los intereses de plazo no hacen parte de lo pretendido en la demanda.

3.- En el mismo sentido del numeral precedente, sírvase hacer las correcciones y precisiones pertinentes respecto del acápite IX del escrito de la demanda.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Decisión notificada en el estado # 003

Fecha: 06/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230050400

A.I.0024/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f4de40dc4bc4c8c6e64e0da0fbb97e58070b219222314b8875023b57740747**

Documento generado en 05/06/2023 06:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230050500

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Luisa Janeth Alemán Lara, Juan Manuel Losada Hernández

Asunto: Auto Inadmite

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante.
- 2.- Corrija demanda, en el sentido de dirigirla en contra de los actuales propietarios del bien objeto del gravamen hipotecario, de conformidad con el certificado de tradición y libertad allegado junto al escrito introductor (inc. 3° num. 1° art. 468 C.G.P.).
- 3.- En igual sentido al numeral anterior, deberá corregirse el poder allegado, incluyendo la totalidad de los actuales propietarios del bien referido.
- 4.- Corrija el poder, así mismo, adecuando o precisando la cuantía del presente asunto, pues allí se indicó que es de menor cuantía, entretanto que en la demanda se estableció ser de mínima cuantía.
- 5.- Así mismo, deberá corregirse la demanda identificando de manera correcta el inmueble objeto del gravamen hipotecario, incluyendo el pagaré como base de la ejecución e identificando de forma correcta la escritura donde consta la garantía hipotecaria a favor de la parte actora.
- 6.- Aporte la certificación expedida por la compañía aseguradora en la que se evidencie que la entidad demandante canceló los seguros que pretende ejecutar en el asunto de marras.
- 7.- Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1334 del 31 de julio de 2020 con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, atendiendo que el allegado data de octubre de 2022.
- 8.- Allegue certificados de existencia y representación legal de la parte demandante y sociedad apoderada con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, atendiendo que los allegados datan de agosto y octubre de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

9.- Alléguese proyección del crédito en el que se discrimine lo correspondiente (capital e intereses), de cada una de las cuotas en las que se pactó el pago de la obligación contenida en el pagaré y, de ser el caso, adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con la proyección del crédito solicitada; lo anterior, en atención a que, a pesar de que en el pagaré allegado como base de la ejecución se evidencia que el vencimiento final de la obligación es el 15 de octubre de 2027 por un total de 180 cuotas, en la demanda únicamente se presentaron como pretensiones 18 cuotas vencidas, causadas entre marzo de 2019 y agosto de 2020 sin que, además, se precise sobre la existencia de un valor por concepto de capital acelerado.

10.- Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, indicando los datos de notificación de los actuales propietarios del bien objeto de gravamen hipotecario.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 003
Fecha: 06/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230050500

AS.0023/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4bc92f551ef91e725eee21656207298eb2fde2013856b39306dd7ca01ca6bd**

Documento generado en 05/06/2023 06:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230050600

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Herederos Indeterminados de Jorge Hernán Daza Serralde (Q.E.P.D.)

Asunto: Auto Inadmite Demanda

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- Esclarezca el hecho 3º en el sentido de indicar de forma clara y precisa la fecha en la cual el deudor inició la mora.
- 2.- Conforme a lo anterior, precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (inciso final Art. 431 C.G.P.).
- 3.- Conforme al hecho 7º del escrito de la demanda aporte el registro civil de defunción del señor Jorge Hernán Daza Serralde (Q.E.P.D.).
- 4.- Adecúe el poder en lo que respecta a la parte demandada, pues, tal como se evidencia en la demanda, la misma se está dirigiendo contra los herederos indeterminados del señor Jorge Hernán Daza Serralde (Q.E.P.D.), entretanto que en el poder se hace referencia al causante como extremo ejecutado.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 003

Fecha: 06/06/2023

**Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA**

Rad. No. 11001418901320230050600

A.S.0025/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e79d2037a0c4d67c00ac27956c43b233d5d7c5288404be1340a9343d9dbca7**

Documento generado en 05/06/2023 06:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230051900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: MARIA PAULINA BERTEL RUIZ.

Demandado: VICTOR JULIO MENDOZA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” alléguese el poder donde se indique el cheque base de ejecución.
- 2.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal.
- 3.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes, ya que la mismas no se encuentran en los anexos de la demanda.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 003

Fecha: 06/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230051900

A.S.0011/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f064386fb01a8d2846cb3cee37492d53f3329019787f5c06e2e91ca67dd7c2c1**

Documento generado en 05/06/2023 06:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230052800

Clase de Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: CLIP INMOBILIARIO S.A.S.

Demandado: RICARDO AUGUSTO LEON PRIETO

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, con la respectiva confirmación de que recibió la comunicación.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 003

Fecha: 06/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230052800

A.S.0013/23

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5fc43082e5f0638555e63320cfc1876ade368b022d09703f32321b6101abc1**

Documento generado en 05/06/2023 06:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230053200

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAIRO ORLANDO ACOSTA ACOSTA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Apórtese endoso otorgado por la sociedad comercial AECSA S.A representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. o, en su defecto, atendiendo que se evidencia un endoso a favor del abogado MAURICIO ORTEGA ARQUE, adecúese la demanda en ese sentido.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 003

Fecha: 06/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230053200

A.S.0021/23

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5a570d0eed645883fbacc7db0419f497020770e40874685bb0b84379014df**

Documento generado en 05/06/2023 06:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230053500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO

Demandado: NELCY JAZMIN MAHECHA PINEDA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 003

Fecha: 06/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230053500

A.S.0022/23

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a12f4a6d02a1d96257b8b8561abfc594d6ba6c3c9b3b7bda91e9ef64147071a**

Documento generado en 05/06/2023 06:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230052900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: PETROLIQUIDOS S.A.S

Demandado: SEGURIDAD SECURBEL LTDA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” alléguese el poder donde se indique el pagare base de ejecución.

2.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal.

3.- Alléguese copia de la audiencia de conciliación realizada el día 18 de noviembre de 2022 en formato de video.

4.- Desacumule las pretensiones de la demanda, solicitando tanto las cuotas como los intereses moratorios respecto de cada una de ellas de forma individual, pues se trata de obligaciones individuales y con fechas de exigibilidad diferentes.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Decisión notificada en el estado # 003

Fecha: 06/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec2196ab57c07dfcd718cf5834cd792d2a333724b5d5eb78b8244d2154ea025**

Documento generado en 05/06/2023 06:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230052100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Segundo Delvis Flórez López

Demandado: Cristian Esteban Cubides García

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **Segundo Delvis Flórez López**, en contra de **Cristian Esteban Cubides García**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Letra de cambio de fecha 31 de octubre de 2022

1.1 Por la suma de \$30.000.000.00, por concepto de capital insoluto contenido en el referido título valor.

1.2 Por los intereses moratorios que se originen sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, liquidados desde el 31 de diciembre del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado HERNAN ARIAS VIDALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 003

Fecha: 06/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230052100

A.I.0016/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d4b9996228a3ae41476833a2f4c9b546c8b26d46626fdedc1b83cbc4bba405**

Documento generado en 05/06/2023 06:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230052200

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Ermilson Arturo Sánchez Huertas

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la **vía ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de **Ermilson Arturo Sánchez Huertas**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No. **02-01792678-03**

1.1 Por la suma de \$36.086.994,34 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma de indicada en el numeral anterior, a partir del 02 de diciembre del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y con las limitaciones del art. 305 del C.P. (Art. 884 del C. Co.), pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 íbidem).

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P.

Decisión notificada en el estado # 003

Fecha: 06/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230052200

A.I.0024/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b672767e98dcb07629a9677662ad8ab0d74d259caadfff35578ff2cef43a099**

Documento generado en 05/06/2023 06:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>